Constancia secretarial. A despacho del señor Juez el expediente indicándole que venció en silencio el término otorgado en el auto interlocutorio No. 089 del 3 de febrero de 2022 que requirió de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 C.G. del P. Sírvase proveer.

Cali, 28 de marzo de 2022

El Secretario,
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto interlocutorio No. 754
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 754, y es de obligatoria observancia [artículo 593 C.G.P.])

Proceso:	DECLARATIVO- RESTITUCIÓN DE INMUBLE –MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	AGUSTINA PANAMEÑO ALEGRÍA
Demandado:	LUZ DARY SINISTERRA HERNÁNDEZ y JOHAN ENRIQUE GÓMEZ RODRÍGUEZ.
Radicación:	760014003008-**2021-00107**-00

Vencido en silencio el término otorgado en el auto interlocutorio No. 089 del 3 de febrero de 2022 y, por tanto, sin que se acatara la carga procesal descrita en el auto referido, se advierte que concurre en el presente asunto el presupuesto del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso que concluye en la sanción que determina la norma, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUBLE instaurado por **AGUSTINA PANAMEÑO ALEGRÍA** contra **LUZ DARY SINISTERRA HERNÁNDEZ y JOHAN ENRIQUE GÓMEZ RODRÍGUEZ**.

2. LEVANTAR el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **JOHAN ENRIQUE GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 1.079.912.291** en su calidad de empleado de la empresa ODONTOTRANS S.A., para lo cual resultará suficiente la presente providencia.

La sociedad **ODONTOTRANS S.A.**, deberá dejar sin efectos la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No. 091 del 3 de febrero de 2022, asimismo deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, según el cual:

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

off

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

3. **La parte interesada** deberá gestionar la materialización del levantamiento de las medidas cautelares, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

4. Sin lugar a **ORDENAR** el desglose del (os) documento (s) allegado (s) como base de la acción y/o anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

5. **SIN CONDENAR** en costas.

6. **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias del caso, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

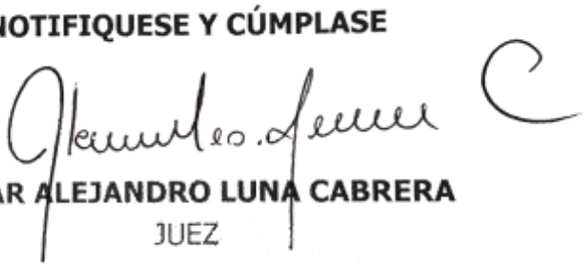

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 054

Fecha: MAY.13.2022

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65bd3c23636665f532f3823ff5bc59873121685a1c702a65c5016440872e2f91**

off

Documento generado en 12/05/2022 03:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica